



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 352/2021 TAD.

En Madrid, a 5 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la XXX, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 26 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 7 de julio de 2021, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby dictó Resolución por la que acordaba incoar expediente sancionador, entre otros, al Club recurrente, de conformidad con la siguiente fundamentación jurídica:

“De acuerdo con el artículo con el art.103.b) RPC “b) Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.

Si el número de amonestaciones en la misma temporada excediese de ocho, la multa que se impondrá al club será de al menos 200 €, pudiendo ser ésta de hasta 601,01 € por cada amonestación que exceda de la octava. FALTA LEVE.”

Finalizada la presente temporada 2020/2021 procede a dar cumplimiento al citado precepto.

Los clubes amonestados son:

(...)

CR El Salvador: por las amonestaciones de las actas de 04 de diciembre de 2020 (1), 16 de diciembre de 2020 (1), 27 de enero de 2021 (1), 28 de abril de 2021 (1) y 05 de mayo de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de doscientos euros (200 €).”



En fecha de 14 de julio de 2021, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, una vez tramitado el procedimiento sancionador, resuelve lo siguiente:

“SANCIONAR con el pago de los importes de las amonestaciones a los clubes que figuran en el Fundamento de Derecho Segundo (Art.103.b) RPC, Falta Leve). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: ~~XXX~~, antes del día 31 de julio de 2021.”

SEGUNDO. Con posterioridad, el ~~XXX~~ interpuso recurso de apelación frente a la referida Resolución ante el Comité Nacional de Apelación.

Dicho Comité resolvió desestimar el recurso en virtud de resolución de 26 de julio de 2021, con el siguiente tenor:

“PRIMERO. -El club recurrente alega que no se deben acumular a un club las amonestaciones que se hayan producido a lo largo de la temporada a sus diferentes equipos en las distintas competiciones en las que hayan participado. Lo fundamenta poniendo como argumento la resolución de este Comité Nacional de Apelación de fecha 30 de septiembre de 2019.

Sin embargo, es preciso dejar constancia que la propia resolución a la que alude decía lo siguiente: “Sin entrar a analizar en estos momentos cual es el criterio correcto que debe seguirse, sobre si debe ser el cómputo separado o conjunto de las amonestaciones, sí debe considerarse que se ha de realizar por igual para todos los clubes. Por tanto, dado que el criterio utilizado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva para todos los clubes es el de recuento por competiciones, ese mismo criterio debe seguirse con el ~~XXX~~”. Es decir, que el Comité no entró en el fondo del asunto, simplemente se limitó a atender el recurso pues se debía aplicar a los distintos clubes sancionados el mismo criterio de imposición de multa.

En el caso que tratamos el Comité Nacional de Disciplina Deportiva aplica el criterio de acumulación de amonestaciones impuestas a los clubes en las distintas competiciones que han participado sus diferentes equipos en el transcurso de la temporada deportiva 2020-21. Este criterio es compartido por este Comité pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las amonestaciones se imponen al club, no a sus equipos, por lo que deben computarse todas aquellas amonestaciones que reciba un club por infracciones de sus jugadores o entrenadores de sus distintos equipos a lo largo de la temporada sea cual sea la competición en la que participen.

SEGUNDO. - Sobre la interpretación que hace el club recurrente respecto al plazo de prescripción de la falta, para este Comité no puede tener favorable acogida. Ello porque de acuerdo con el artículo 71 del RPC esa interpretación del plazo de prescripción, establecida en el para las faltas leves, chocaría con el propio texto del

artículo 103 del RPC, pues en el mismo se prevé un cómputo de amonestaciones acumuladas durante la temporada deportiva que se debe realizar al final de la misma para que realmente sea efectivo el cómputo. De aplicar la interpretación del C.R. El Salvador, el cómputo de amonestaciones nunca sería el acumulado de la temporada sino el del último mes de competición, lo que iría contra la interpretación lógica e incluso literal de la norma, como bien señala el órgano disciplinario de primera instancia. Por ello, el recuento de amonestaciones es correcto que pueda hacerse una vez finalizada la temporada, tal y como hizo el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, por lo que, en este caso, el plazo de prescripción que se establece en el artículo 71 se ha de contar desde que finaliza la temporada deportiva.

Así las cosas, este Comité considera que se debe desestimar el recurso presentado por el ~~XXX~~ al no darse circunstancias que conduzcan a que prospere el mismo.”

TERCERO. La anterior resolución fue recurrida por el Club ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

La FER remitió a este Tribunal el informe correspondiente. Tras haber dado traslado al recurrente de dicho informe, a los efectos del artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Con posterioridad, se le dio traslado al Club para formular alegaciones con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurrente se alza frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de 26 de julio de 2021 disponiendo que la infracción por la que se sanciona en la Resolución de 14 de julio de 2021 del Comité Nacional de Disciplina Deportiva ha prescrito, al tratarse de una infracción leve cuyo plazo de prescripción es de un mes.

En particular, el recurrente sostiene que el artículo 103.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones tipifica una infracción de tipo leve y que el plazo de un mes de prescripción deberá contarse desde la fecha en que tiene lugar la amonestación correspondiente -28 de abril y 5 de mayo de 2021- y no al finalizar la temporada. Así las cosas, las infracciones por las que se le impone al Club la multa de 200 euros habrían prescrito en el plazo del mes siguiente a la fecha en que se produjeron, razón por la que la potestad sancionadora de la Federación habría prescrito cuando, a fecha de 7 de julio de 2021, procede a incoar el correspondiente expediente disciplinario. Finaliza su recurso suplicando a este Tribunal que *“tenga por presentado este escrito y documentación adjunta, se sirva admitir todo ello y, en su virtud dicte resolución mediante la que se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby referenciada, previa la tramitación pertinente con el traslado a las demás partes de este escrito a los fines legales oportunos, dicte resolución mediante la que, estimando íntegramente este recurso, revoque la resolución, con los pronunciamientos inherentes a dicho pronunciamiento.”*

Frente a ello, la Federación sostiene que el cómputo del plazo de un mes para ejercer la potestad sancionadora comienza a contar desde la fecha de finalización de la temporada, tal y como resulta de la dicción literal del artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones, motivo por el cual las referidas infracciones no estaban prescritas a fecha del dictado del acuerdo de incoación del expediente disciplinario de 7 de julio de 2021. Sostiene así que el tenor literal del artículo 103 *“prevé un cómputo de amonestaciones acumuladas durante la temporada deportiva que se debe realizar al final de la misma para que realmente sea efectivo el cómputo. De aplicar la interpretación del ~~XXX~~, el cómputo de amonestaciones nunca sería el acumulado de la temporada sino el del último mes de competición, lo que iría contra la interpretación lógica e incluso literal de la norma, como bien señala el órgano disciplinario de primera instancia. Por ello, el recuento de amonestaciones es correcto que pueda hacerse una vez finalizada la temporada, tal y como hizo el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, por lo que, en este caso, el plazo de prescripción que se establece en el artículo 71 se ha de contar desde que finaliza la temporada deportiva.”*

CUARTO. - En cuanto al fondo del asunto, lo que se dilucida en el recurso interpuesto es una cuestión de determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción, que habrá de coincidir con la fecha de consumación de la infracción correspondiente. Sostiene a tal efecto el Club recurrente que el *dies a quo* sería la fecha en que se produce la amonestación, mientras que la Federación considera que habremos de estar a la fecha de finalización de la temporada de que se trate, procediendo entonces a realizar un recuento de las amonestaciones impuestas a cada Club.

Resulta pacífico que la infracción consistente en incurrir en más de tres amonestaciones en el transcurso de una temporada es una infracción leve, cuyo plazo de prescripción es de un mes. Lo que se dilucida es, entonces, el *dies a quo* del referido cómputo de dicho plazo.

Pues bien, a tal efecto, interesa destacar que el *dies a quo* habrá de coincidir con la fecha en que se consuma la infracción, siendo que a partir de dicha fecha la Federación dispondrá del plazo de un mes para ejercer la potestad sancionadora. Y tal fecha de consumación será la fecha en que el Club correspondiente reciba una amonestación que exceda en más de tres del total de amonestaciones impuestas en esa temporada.

Asiste, por tanto, razón al Club recurrente, toda vez que lo contrario desvirtuaría el principio disuasorio, ejemplarizante o resocializador de la sanción de multa. La multa deberá imponerse como sanción en el plazo de un mes desde la fecha en que tiene lugar la cuarta y siguiente amonestación en el transcurso de la temporada.

Nótese, además, que la dicción literal de la norma se refiere al “*transcurso de la Temporada*” o al “*número de amonestaciones en la misma temporada*”, de lo que se desprende que el espíritu del legislador es que el *dies a quo* tenga lugar en el momento en que se impone la amonestación. Y es que la palabra ‘transcurso’ se define en el diccionario de la RAE como ‘paso o carrera del tiempo’, que no puede equipararse a la finalización o término de ese tiempo. Si el legislador hubiese querido establecer un *dies a quo* en la fecha de finalización de la temporada, lo habría dispuesto expresamente al referirse al número de amonestaciones ‘al finalizar la temporada’ en lugar de referirse al ‘transcurso’ de la temporada. La omisión expresa de la referencia al término de la temporada unida al principio *pro reo*, de interpretación favorable al sancionado, determina que asiste razón al recurrente cuando establece que el cómputo del plazo debe iniciarse en la fecha en que se impone la amonestación correspondiente, razón por la que procede estimar el recurso, revocando la sanción de multa impuesta al Club recurrente.

Y todo ello sin perjuicio de la posible equívoca regulación contenida en el artículo 103.b del Reglamento de Partidos y Competiciones, pues de su dicción literal pudiera parecer que se tipifica una circunstancia agravante de reincidencia como infracción autónoma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de la XXX, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 26 de julio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO